



*****₁
VS.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE USOS DE
SUELO DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 8/2020 S.A.

Tijuana, Baja California, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

Jefe del Departamento	Jefe del Departamento de Usos de Suelo de la Dirección de Administración Urbana Del Ayuntamiento de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California,
Dirección	Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Dictamen	Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo
Reglamento de Zonificación	Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Centro de Población de Tijuana, Baja California.
Matriz de Compatibilidad	Matriz de Compatibilidad de Usos y Destinos de Suelo
Programa de Desarrollo	Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana (PDUcpt) 2010-2030

ANTECEDENTES

1.- El Jefe del Departamento resolvió en el Dictamen que no era factible el uso de suelo para salón de fiestas infantiles respecto del predio ubicado en Calle del *****₂, lote *****₂, manzana *****₂, del Fraccionamiento *****₂, Sección *****₂, de esta ciudad con clave catastral *****₂.

2.- Inconforme con el Dictamen, el actor promovió reconsideración ante la Dirección el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

3.- Posteriormente, el cinco de agosto de dos mil veinte el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la **negativa ficta** recaída al recurso de reconsideración presentado ante la Dirección.

4.- El veinte de agosto de dos mil veinte se emplazó a las autoridades demandadas quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

5.- El once de octubre de dos mil veintidós se citó para oír sentencia, dándose vista a las partes a fin de que formularan sus alegatos de ley, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

6.- Finalmente, por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días manifestarán lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada

de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto siguientes.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. De acuerdo a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días. De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el escrito de recurso de reconsideración que presentó ante Dirección en el cual se aprecia en la parte superior derecha el sello de recibido del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su recurso de reconsideración en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los sesenta

días naturales que refiere el segundo párrafo del referido artículo 45, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II-J-124, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicada en la revista número 28 del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, de la segunda época, año IV, abril de 1982, página 375, que prescribe lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aún cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado." (El remarcado es nuestro) Corolario de lo anterior, se determina que, en el presente asunto, el acto controvertido (negativa ficta) se encuentra plenamente configurada y continúa afectando la esfera jurídica de la accionante."

TERCERO.- Procedencia.- Este Juzgador por razón de técnica jurídica se avoca en primer lugar al estudio y resolución de la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, dado que, de resultar fundada, impediría entrar al estudio de las cuestiones de fondo.

En la causal de mérito, la enjuiciada, al producir su contestación a la demanda, solicita que la acción de nulidad emprendida por la actora sea considerado improcedente por ser inexistencia el acto reclamado, de conformidad con la fracción VI, en relación con la IX, ambas del artículo 40 de la ley del Tribunal Anterior, que disponen:

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Manifiesta la demandada que no se configura la negativa ficta de la que se duele el actor, pues señala que el promovente no acredita la existencia del acto que reclama, lo anterior es así, ya que si bien presentó escrito de reconsideración a nombre de *****³, **el mismo no fue pagado** a lo cual se encontraba obligado conforme al artículo 37, fracción XXVII, inciso D), de la Ley de Ingresos para el 2018(sic) por concepto de derechos publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Expresa la demandada que, en ese sentido y ante la falta de acreditamiento del pago de los derechos, jamás se le dio trámite a su escrito por no cumplir con los requisitos indispensables para ese efecto, por lo que, resulta improcedente el presente juicio.

En consideración de este Juzgador, la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada es infundada.

Conviene recordar que el acto administrativo impugnado es la negativa ficta que recayó al recurso de reconsideración presentado ante la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve por no estar de acuerdo con el Dictamen, por medio del cual el Jefe del Departamento dictaminó que no era factible el uso de suelo para salón de fiestas infantiles en el predio propuesto por actor.

Es esta resolución la que da lugar a la interposición del presente juicio de nulidad, en tanto que, a partir de ella, el demandante aduce haber sufrido una afectación a su esfera jurídica, al ver negada fictamente una petición dirigida a la autoridad demandada.

Sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia V-J-SS-78, consultable en la Revista del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Quinta Época, Año V, número 57, del mes de septiembre de dos mil cinco, página 7, cuya fe de erratas se encuentra visible en la página 332, del año VI, número 68, del mes de agosto de dos mil seis, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (1)
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2005)
PRECEDENTES:

V-P-SS-622

Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.-

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31

V-P-SS-623

Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K'Antunil Alcyone Arriola Salinas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31

V-P-SS-638

Juicio No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 9

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de mayo de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.”

Una vez acreditada la configuración de la negativa ficta impugnada, resulta pertinente señalar que este tipo de resolución constituye una ficción jurídica que consiste en dar un sentido negativo al silencio de las autoridades cuando estas no han dado respuesta a instancias o peticiones formuladas por los particulares, como acontece en el presente juicio; donde por disposición del artículo 45 de la Ley del Tribunal, el silencio de la autoridad implica que se ha resuelto en sentido negativo la petición o instancia del particular; a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario, sin que ello ocurra en la especie. En tal virtud, dada la

configuración de la resolución negativa ficta, su consecuencia es que se ha resuelto en forma negativa el recurso de reconsideración

CUARTO.- Estudio de la legalidad de la resolución impugnada y de la recurrida. Cabe precisar que bajo el principio de litis abierta se estudiará la legalidad de la resolución que fue recurrida en la fase administrativa, asumiéndose por ministerio de ley que dicha resolución no satisfizo el interés jurídico del entonces recurrente y que por tal motivo la controvierte en juicio.

Lo anterior, toda vez que al impugnarse en juicio una resolución recaída a un recurso administrativo, se entiende que simultáneamente se impugna la resolución primigeniamente recurrida en la parte que continúan afectando al particular; consecuentemente, la demandante puede hacer valer conceptos de impugnación en contra de la resolución recurrida, aún y cuando no los hubiera planteado en el recurso, es decir, puede verter nuevos agravios en relación a la resolución recurrida (novedosos), o bien, reiterar los agravios expuestos en aquél medio de defensa (agravios reiterativos).

Con relación al tema existen los criterios emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismos que son del tenor literal siguiente:

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS QUE NORMAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, RELATIVAS A LITIS ABIERTA, IMPUGNACIÓN SIMULTÁNEA Y RESOLUCIÓN CONJUNTA SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL RECURRIDO.- En los artículos 1º, segundo y tercer párrafos, y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, se establecen excepciones a los principios de litis cerrada, anulación restringida a los actos impugnados expresamente y sentencias circunscritas a estos últimos, tratándose de aquellos juicios en los que se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo que no satisfaga el interés jurídico del recurrente, al disponer que, el actor podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, lo cual abarca tanto los argumentos novedosos como los reiterativos, admitiéndose así la excepción de litis abierta; asimismo establece que se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida, en la parte en la que continúa afectándolo, con lo que incluye la salvedad de impugnación simultánea tácita; y, finalmente, que el tribunal resolverá, si cuenta con elementos suficientes para ello, sobre la legalidad de la resolución impugnada y recurrida, en la parte en que no satisfizo el interés jurídico del demandante, con lo cual obliga a dictar una sentencia pronunciándose conjuntamente sobre la validez o no de ambas resoluciones. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/08-EPI-01-3/1870/09-PL-10 10. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2010, por mayoría de 6 votos a favor y 1 con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2010)"

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de septiembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe."

En este sentido, este Juzgador tiene la facultad legal de examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada en el juicio contencioso administrativo estatal. Esa facultad que se ha interpretado en el sentido de estudiar íntegramente las promociones, al grado tal, que la demanda debe analizarse como una unidad, pudiendo deducir los conceptos de impugnación planteados dentro del capítulo de hechos o antecedentes o de cualquier parte de la demanda.

En este sentido, para determinar si en la contestación de demanda se expusieron los hechos y el derecho que sustentan la legalidad de la resolución negativa ficta controvertida, es menester analizarla en todos sus capítulos, incluido, en caso de que se hubiese planteado, el relativo a las causales de improcedencia del juicio; pues corresponde a este Juzgado, como encargado de resolver la

controversia y determinar qué argumentos de las partes son idóneos para tal propósito.

Resulta aplicable la tesis II-TASS-4140, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de la segunda época, año V, número 32, agosto 1982, página 39, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"NEGATIVA FICTA. CARACTERÍSTICAS DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN SU CONTRA. Del estudio relacionado de los artículos 92, 192, fracción IV, 194, 204 y 176 fracción II, inciso 4, que regulan lo relativo a los juicios en los que se impugna una resolución negativa ficta se infiere que sus características básicas son las siguientes: 1.- Transcurrido el término que la ley fija para resolver una instancia o contestar una petición, o en su defecto en 90 días, el afectado podrá, en cualquier tiempo, demandar su nulidad ante el Tribunal Fiscal; 2.- En principio, el actor no podrá señalar en su demanda los conceptos de nulidad, lo que sólo podrá hacer hasta la ampliación, después de que la conozca, al notificársela el acuerdo relativo a la contestación, con copia de ésta; 3.- Excepcionalmente, es posible plantear los conceptos de nulidad, desde la demanda, cuando es previsible cuál será la fundamentación y motivación, lo cual ocurre cuando la negativa se configura en un recurso administrativo; 4.- En la contestación de demanda la autoridad tendrá la obligación de dar los hechos y el derecho en que funde la negativa, y si no cumple con ello, procesalmente se tendrá que inferir que no pudo justificar la resolución desfavorable la que tendrá que nulificarse para el efecto de que se resuelva favorablemente la instancia o petición; 5.- Si no hay contestación no es posible que se dicte un acuerdo y se corra traslado con copia de la contestación, por lo que no cabe la ampliación; 6.- Si existe la contestación deberá emitirse el acuerdo correspondiente y notificarse personalmente al actor con copia de la contestación; 7.- En esta última hipótesis el actor podrá ejercitar su derecho de ampliar la demanda, pero si no lo hace se tendrá que estar a la presunción de validez; 8.- De la ampliación se tendrá que correr traslado a la demandada para que pueda contestarla; 9.- La litis sobre la que tendrá que versar la sentencia se integrará con la negativa ficta, la demanda, la contestación, la ampliación y la contestación a la misma."

Resulta aplicable al caso el precedente V-P-1aS-62, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista que edita dicho órgano jurisdiccional, de la quinta época, año II, ejemplar número 14, del mes de febrero de 2002, página 134; que prescribe lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA.- PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD EXPUSO LOS HECHOS Y EL DERECHO QUE LA SUSTENTAN, DEBERÁ ANALIZARSE EN SU INTEGRIDAD LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA RESPECTIVA.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora tiene la facultad legal de examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada en el juicio contencioso administrativo; facultad que se ha interpretado en el sentido de estudiar íntegramente las promociones, a grado tal, que el Pleno de la Sala Superior, en reiterados precedentes, ha sostenido que para desprender los conceptos de impugnación planteados en la demanda, ésta debe analizarse como una unidad, pudiendo deducirlos del capítulo de hechos o antecedentes o de cualquier parte de la demanda. Siguiendo la misma lógica, para determinar si en la contestación de demanda se expusieron los hechos y el derecho que sustentan la legalidad de la resolución negativa ficta controvertida, es menester analizarla en todos sus capítulos, incluido, en caso de que se hubiese planteado, el relativo a las causales de improcedencia del juicio, pues corresponde al Tribunal, como encargado de resolver la controversia y determinar qué argumentos de las partes son idóneos para tal propósito. Así, si un planteamiento

ubicado en un capítulo de improcedencia y sobreseimiento en realidad expresa los hechos y el derecho en que se sustenta la resolución ficta, el juzgador, tendrá que desestimar tal argumento en tanto causal de improcedencia, pero deberá analizarlo como el sustento jurídico de la negativa ficta al estudiarse su legalidad."

Bajo ese tenor se procede a continuación al estudio y resolución del **primero, segundo y tercer motivos de inconformidad** expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en conjunto con los diversos **primero, segundo y tercero del recurso de reconsideración** en los cuales señala que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º y 16 Constitucionales, en relación con el diverso 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 262 del Reglamento de Zonificación, toda vez que se omitió atender el respectivo procedimiento establecido para el otorgamiento de usos de suelo.

Alega que no se señaló con precisión el precepto legal aplicable a la negativa de la solicitud de uso de suelo, aunado a que no se indicaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para negar la factibilidad del uso de suelo para salón de fiestas infantiles peticionado, máxime que la autoridad demandada se limitó a observar una motivación pro-forma incongruente, pues en los párrafos 2.1, 2.2 y 2.3, del oficio que niega la factibilidad se indicó que la zona objeto del uso de suelo es definida para mejoramiento y que se encuentra en área urbana sin restricciones a infraestructura, sin embargo, determinó que el uso de suelo no es compatible por la matriz de compatibilidad, sin tomar en consideración que el uso de suelo solicitado no altera el desarrollo urbano de la zona, la cual es de uso mixto.

Continúa señalando que la negativa del uso de suelo para fiestas infantiles se basó en que supuestamente el uso predominante del lugar es de carácter habitacional media multifamiliar, sin tomar en consideración que el carácter predominante de dicha zona es de carácter comercial, pues en la misma existen edificados diversos negocios dedicados al comercio, como lo son, entre otros, la Plaza Comercial Miramar, la empresa Century Link México, Colegio Pierre

Faure, así como una cancha de deporte privada que es utilizada por el centro educativo de nombre Playas Elementary & Jr High School.

Al respecto, la autoridad al formular la contestación a la demanda expuso que la parte actora omitió efectuar el pago de derechos correspondiente a la reconsideración presentada, por lo que, no se le dio trámite de ley a la misma.

De igual forma, reitera que el accionante fue omiso en atender el contenido del artículo 37, fracción XXVII, inciso D, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, por lo que, al no cubrir el pago de derechos identificado en el formulario pago 2125338/2019, trajo como resultado desestimar la presentación del recurso de reconsideración, por lo que, los motivos de inconformidad que se analizan resultan inoperantes.

En consideración de este Juzgador resultan **fundados** los motivos de inconformidad, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En primer lugar este Juzgador considera de **gran importancia** abordar el estudio del argumento expuesto por la autoridad en el sentido de que la parte actora omitió efectuar el pago de derechos correspondiente a la reconsideración presentada; al respecto, se señala que la instancia presentada por la hoy actora en contra de la negativa de uso de suelo petitionada, consistió en un **recurso de reconsideración** el cual se encuentra tutelado en el artículo 34 del Reglamento de Justicia, luego entonces, del análisis integral realizado a la Ley de Ingresos vigente para dos mil dieciocho, así como del propio Reglamento de Justicia no se advierte la disposición de pago de derecho alguno por concepto de la **interposición de un medio de defensa**, como lo es, el recurso de reconsideración, consecuentemente, contrario a lo aludido por la autoridad, no existe obligación de la actora de efectuar un pago por hacer uso de su

derecho de defensa a través del recurso de reconsideración, por lo que, al respecto no le asiste la razón a la autoridad.

Por otra parte, conviene imponernos del contenido y alcance de los artículos 37, fracción XXVII, inciso D), de la Ley de Ingresos para el dos mil dieciocho y 36 y 37 del Reglamento de Justicia, dispositivos jurídicos éstos que señalan lo que a continuación se expone.

“ARTÍCULO 37.- Los derechos por revisión, análisis y verificación de anteproyectos y proyectos para construcción de obra nueva, ampliación, modificación, reparación, demolición, ampliación y traslado de: oficinas, comercios, casas móviles, y equipo pesado, así como ocupación de la vía pública, factibilidades, peritajes, registros, certificaciones, declaratorias, supervisión, opiniones y dictámenes técnicos, incluyendo fraccionamientos, movimientos tierra, subdivisiones, relotificaciones, fusiones, usos del suelo, anuncios, rótulos o similares y permisos de operación, deberán ser cubiertos por los solicitantes de acuerdo a las tarifas que se enuncian posteriormente, excepto cuando se trate de servicios solicitados por dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada, quienes quedarán exentos de pago .

Como apoyo e incentivo para la construcción de vivienda en el Municipio de Tijuana, se otorgarán los siguientes beneficios para la construcción de vivienda del tipo económico de hasta 63, 000 udis apoyada por diferentes instituciones públicas o privadas; se exceptuarán de pago de derechos, por la revisión de anteproyecto, revisión de proyecto ejecutivo de los trámites de fraccionamiento, los permisos de las licencias de construcción, los permisos para la constitución de los regímenes de condominio, así como el (cincuenta por ciento) de los derechos de urbanización en desarrollos que cuenten al menos con el 25% (veinticinco por ciento) de viviendas de tipo económico y el resto de hasta un máximo de 90, 000 UDIS, y que presente, ya sea; copia del crédito con cualquiera de éstas, así como del contrato de venta total, o bien, plano de sembrado con prototipos de vivienda por construir acompañados de avalúo certificado de cada prototipo por autorizar no pudiendo ser modificado posteriormente el proyecto para incumplir esta proporción de viviendas, o de lo contrario, se deberán pagar los derechos correspondientes, así como los demás servicios que presta la Subdirección de Control Urbano .

...
XXVII.- POR ANÁLISIS Y EMISIÓN DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN, ACREDITACIÓN, DICTMEN DE USO DEL SUELO, CAMBIOS DE USO DEL SUELO Y COPIAS CERTIFICADAS; LAS CUALES SE PAGARÁN, PREVIO AL INICIO DEL TRÁMITE:

...
d).- Para factibilidad de predios de ocupación de uso comercial, se pagará previo a la iniciación de trámites, por dictamen:
...”

“ARTÍCULO 36.- El recurso de reconsideración deberá promoverse en forma oral o escrita, dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acto administrativo, deberá interponerse ante la autoridad que lo emitió, quien dictará resolución en un término máximo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de la interposición del medio de impugnación. “

“ARTÍCULO 37.- El recurso de reconsideración tiene por objeto que la autoridad emisora del acto o acuerdo, materia de impugnación revise sus propias determinaciones y reconsidere lo mandado. La resolución que le recaiga, será recurrible en vía del recurso de revisión, ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal.”

El artículo 37, fracción XXVII, inciso d), de la Ley de Ingresos contempla los derechos por la **emisión de dictamen de uso de suelo** pero en el caso la negativa ficta que nos ocupa se configuró respecto del recurso de reconsideración contemplado en el Reglamento de Justicia **el cual no contempla costos**, esta es la ley aplicable y no la Ley de Ingresos de dos mil dieciocho.

En materia impositiva no se pueden aplicar las normas fiscales por analogía o por mayoría de razón, por lo que, si la Ley de Ingresos no contempla el pago de derechos por la interposición o resolución de los medios de impugnación en la vía administrativa, es ilegal que la autoridad exija requisitos extras legales para la configuración de la negativa ficta, por lo que se actualizó la causal de nulidad del artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal Anterior al imponer requisitos que no le son aplicables al caso.

QUINTO.- Una vez sentado lo anterior y continuando con el análisis de la **litis propuesta en el juicio en que se actúa**, como primer punto, se señala que del análisis realizado al Dictamen visible en los autos del juicio en que se actúa, se advierte que en atención a la solicitud de uso de suelo comercial para salón de eventos infantiles sobre en el predio ubicado en Calle del *****₂, lote *****₂, manzana *****₂, del Fraccionamiento *****₂, Sección *****₂, de esta Ciudad con clave catastral *****₂, el Jefe de Departamento, en base a los lineamientos que rigen el desarrollo urbano de la ciudad de Tijuana, las variables que inciden en la zona y en la inspección física al terreno, determinó negar la factibilidad petitionada de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano, por considerar que no es compatible con las Matrices de Compatibilidad.

En efecto, en la resolución de mérito se asentó lo siguiente:

“En atención a su solicitud recibida por esta Dirección donde solicita dictamen de factibilidad de uso del suelo y cuyo propósito es llevar a cabo el uso de servicios para SALÓN DE FIESTAS INFANTILES, en el



terreno ubicada en c. *****₂, No. *****₂, lote *****₂, manzana *****₂, identificado mediante la clave *****₂, con superficie *****₂ m², colonia/Fraccionamiento *****₂ SECCIÓN *****₂, delegación *****₂, de ésta Ciudad.

Una vez que se analizan los lineamientos que rigen el Desarrollo Urbano de la Ciudad de Tijuana, Baja California, las variables urbanas que inciden en la zona, además de la inspección física al terreno, se encontró lo siguiente:

El interesado anexa al expediente del presente la documentación siguiente:

Solicitud de Dictamen de Uso de Suelo para Fiestas Infantiles, en el predio identificado con la clave catastral *****₂...
..."

En base a lo anterior, se advierte que, en el caso concreto, la autoridad demandada negó la factibilidad del uso de suelo solicitada en base a:

- a) Los Lineamientos que rigen el desarrollo urbano de la Ciudad de Tijuana, B.C.
- b) Las variables que inciden en la zona, y;
- c) La inspección física al terreno.

Una vez, sentado lo anterior, conviene imponernos del contenido y alcance de los artículos 4 y 51 del Reglamento de Zonificación, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. Los estudios, dictámenes, opiniones técnicas o acuerdo para autorizar los diferentes usos del suelo en zonas, predios y lotes, deberán ser compatibles con lo dispuesto en los Programas de Desarrollo Urbano, Directrices y Declaratorias de usos, destinos y reservas que de este se deriven; y **cumplir con los requisitos y procedimientos que se señalan en la Ley**, este reglamento y demás leyes y reglamentos aplicables en materia urbana."

"ARTÍCULO 51. Para el análisis de la compatibilidad entre usos y destinos del suelo las principales variables que se utilizaran son:

- I. Tipo de actividad y actividades complementarias que generan normalmente: habitacional, industrial, comercio y servicios y recreativa;
- II. Intensidad de uso del suelo: intensivo o extensivo;
- III. Requerimiento de infraestructura para su funcionamiento: consumo de agua potable y energía eléctrica;
- IV. Tipo y cantidad de desechos que genera: humos, polvos, gases, líquidos y sólidos;
- V. Niveles de ruidos que genera ó tolera.
- VI. Tipo y frecuencia del Transporte que generan: carga de pasajeros, permanente, diario o eventual; VII. Necesidades de estacionamiento, y
- VIII. Características arquitectónicas y de imagen urbana.

Cuando algunos de estas variables no pueden ser resueltos satisfactoriamente por el uso de suelo que se pretende localizar, represente un conflicto, ó se observen obstáculos para su correcto funcionamiento, se considera como incompatible y por lo tanto prohibido."

Así, de los numerales transcritos se constatan los siguientes puntos a saber;

- 1) Que los estudios, dictámenes, opiniones técnicas o acuerdos para autorizar los diferentes usos del suelo, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que se señalan en la Ley.
- 2) A su vez, se enlistan las principales variables que se utilizarán para establecer el análisis de compatibilidad entre usos y destinos del suelo.

No obstante lo anterior, en el caso concreto, si bien es cierto la autoridad demandada en el oficio controvertido refiere haber analizado las variables urbanas que inciden en la zona y haber llevado a cabo una inspección física al terreno sobre el cual se solicitó el uso de suelo, también cierto es que fue omisa en acreditar haber colmado todas y cada una de la formalidades del procedimiento en torno a las variables urbanas citadas, pues no se advierte la existencia del documento mediante el cual se constate el desahogo de la inspección física y, por ende, el resultado obtenido con la misma, aunado a que tampoco se advierte documento alguno que contenga el análisis realizado a las variables urbanas que hayan incidido en la zona, no obstante que era su obligación haber atendido las formalidades previstas para tal efecto y, por ende, acreditar haber llevado a cabo las mismas previo a la negativa de factibilidad del uso de suelo pretendido por la parte actora.

Sirve de base a lo anterior, por **analogía** la Jurisprudencia número VII-J-2aS-69 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista del propio Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época, Año V número 45

del mes de Abril de dos mil quince, página 104, cuyo rubro y alcance señalan lo siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO VIOLACIÓN SUSTANCIAL.-

Para estar en posibilidad de determinar la existencia de una violación sustancial a las formalidades esenciales del procedimiento, referidas en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que tal concepto es de carácter complejo y que involucra cuestiones muy diversas, en la jurisprudencia P./J. 47/95 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que dichas formalidades de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar y; d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Si en el expediente obran todas y cada una de las actuaciones emitidas dentro del procedimiento, no se surten los supuestos de una violación sustancial al mismo; sin embargo, de advertirse cualquier violación de forma oficiosa por la Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es conducente ordenar a la Sala del conocimiento, la regularización de dicho procedimiento a fin de evitar la indefensión de la parte afectada y cumplir con los mandatos establecidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, que corresponde a los derechos humanos, su garantía de debido proceso, seguridad jurídica e impartición de justicia pronta, completa e imparcial.¹

De igual forma, sirve de base a lo anterior, **por analogía** la Jurisprudencia I.7o.A. J/45, con registro digital 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, del mes de Enero de dos mil nueve, página 2364 cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a

¹ (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-443 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7138/12-11-02-4/1326/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 613 VII-P-2aS-444 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6860/13-17-03-5/1441/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 613

VII-P-2aS-445 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20001/12-17-02-11/1573/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 613

VII-P-2aS-538 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3162/08-01-02-5/50/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 503

VII-P-2aS-659 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3847/11-03-01-5/58/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1033 Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.²

En efecto, del análisis realizado a los autos que conforman el expediente en que se actúa, se denota que la autoridad demandada fue omisa en observar el procedimiento para el análisis de la factibilidad del uso de suelo, específicamente el relativo a la interpretación y análisis de la compatibilidad de uso y destinos del suelo, pues de las constancias que obran en autos no se advierte el acta de inspección que supuestamente levantó en relación al predio sobre el cual se petitionó el uso de suelo que nos ocupa, de igual forma, a efecto de acreditar haber atendido a cabalidad el procedimiento respectivo debió acreditar haber realizado los estudios, dictámenes u opiniones técnicas que supuestamente tomó en consideración para determinar la negativa de factibilidad controvertida y por ende, se incumplió con lo dispuesto por los numerales 4 y 51 del Reglamento de Zonificación, pues ante la negativa lisa y llana de la parte actora en torno a la existencia de dichos documentos, correspondía a la autoridad demandada aportar los mismos a fin de acreditar su existencia y por ende el debido acatamiento a las formalidades correspondientes, sin embargo, fue omisa en exhibirlos.

En tal virtud, es dable concluir que en el caso concreto la resolución controvertida deviene en ilegal, puesto que, previo a la

² SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

determinación de negativa del uso de suelo petitionado por la parte actora, era menester substanciar debidamente las formalidades del procedimiento inherentes a la interpretación y análisis de la compatibilidad de uso y destinos del suelo, lo cual no aconteció en el caso concreto y, por ende, no existen elementos para determinar la negativa de la factibilidad del uso de suelo para fiestas infantiles petitionada, lo que conlleva a declarar su nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal Anterior, por incumplimiento de las formalidades del procedimiento, previstas en los numerales 4 y 51 del Reglamento de Zonificación.

En consecuencia, es dable concluir que en el caso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de la resolución negativa impugnada y del oficio que contiene la factibilidad negativa de origen, para el efecto de que la autoridad demandada reponga el procedimiento y en estricta observancia al procedimiento respectivo, se ordene el desahogo de las inspecciones físicas, estudios, dictámenes, opiniones técnicas e interpretaciones necesarias a fin de determinar la procedencia del uso de suelo correspondiente a la solicitud de uso de suelo comercial para salón de eventos infantiles en el predio ubicado en Calle del *****₂ número *****₂, lote *****₂, manzana *****₂, del Fraccionamiento *****₂, Sección *****₂, con clave catastral *****₂, de esta Ciudad de Tijuana, B.C. y una vez hecho lo anterior, en un breve término, resuelva con libertad competencial.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracciones VI y IX, aplicados a contrario sensu, 82 y 83, fracción II, de la Ley del Tribunal anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada, por lo que, no procede sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para el efecto precisado en el Considerando Cuarto del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, que da fe.

JAVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Datos del domicilio en páginas 1, 13 Y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Nombre del particular en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **8/2020 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **19 (DIECINUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

